

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza el presente proceso de Interdicción Judicial del cual una tercera interesada ha solicitado revisión de la Sentencia de Interdicción No. 453 del 29 de agosto de 2005. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2023

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI**

---

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	<b>2482</b>
Proceso	Revisión de Interdicción
Demandante	YOLANDA SANCHEZ RODRIGUEZ
Titular del Acto	CAROLINA VIERA SANCHEZ
Radicación	7600131100020040084300

Mediante Sentencia 453 del veintinueve (29) de agosto de 2005, fue declarado en estado de interdicción la señora **CAROLINA VIERA SÁNCHEZ**, designando a su madre, señora **YOLANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, como curadora general, como consta en la parte resolutive de la sentencia:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en **INTERDICCIÓN DEFINITIVA** por causa de **DEMENCIA** a la señorita **CAROLINA VIERA SANCHEZ**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.643.045.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la mencionada interdicta no tiene libre administración de bienes.

**TERCERO: DESIGNAR** como **CURADORA GENERAL** de **CAROLINA VIERA SANCHEZ**, a su madre **YOLANDA SANCHEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, con facultad para la tenencia y administración de los bienes de

la interdicta.

- a) *Comuníquesele a la curadora su designación*
- b) *Exonerar a la curadora de prestar caución, por ser ascendiente de su pupila interdicta (num 1° Art. 465 del C. de P. C.). – Presente la curadora general un inventario de los bienes del interdicto dentro de los noventa días subsiguientes al discernimiento del cargo Art. 468 C.C.*

**CUARTO: INSCRIBASE** esta decisión en el registro civil de nacimiento de la interdicta, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5, 11 y 22 del decreto 1260 de 1.970, y en el Libro de Varios, en una de las notarías del círculo de Cali atendiendo lo dispuesto en el artículo 1, parágrafo 1 del decreto 2158 de 1.970

**QUINTO: NOTIFIQUESE** al público el presente decreto de interdicción en la forma y términos a que se contrae el numeral 7 del Art. 659 del C. de P. C., el presente decreto de interdicción definitiva, deberá llevarse a cabo mediante inserción de aviso, al menos por una vez tanto en el Diario Oficial, como en el periódico El Tiempo.

**SEXTO: CONSULTESE** esta providencia con el Superior (art. 386 C.P.C.)

La última actuación que consta en el proceso escritural data del 31 de octubre de 2008, donde se niega citar y hacer comparecer al Despacho al señor Luis Eduardo Sánchez Rodríguez, hermano de la persona en discapacidad Carolina Viera Sánchez, para determinar si es la persona idónea, para que recaiga el nombramiento como curador suplente, toda vez que el proceso se encuentra con sentencia debidamente notificada y ejecutoriada.

La señora YOLANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.916.133 de Cali, obrando en calidad de madre y en nombre y representación de CAROLINA VIERA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 38.643.045 de Cali, solicita realizar la adecuación legal del proceso con radicación 7600131100020040084300 en los términos y condiciones de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, con el fin de librar Sentencia de Apoyo Judicial en beneficio de la señora CAROLINA VIERA SANCHEZ. Solicitud realizada el día diecisiete (17) de octubre del año en curso, a través del canal digital del Despacho:

**DORIS SÁNCHEZ DE TOBÓN**  
**ABOGADA**

**SEÑOR**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA**  
**E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO DE INTERDICCION**  
SOLICITANTE: **YOLANDA SANCHEZ RODRIGUEZ**  
DECLARADA INTERDICTA: **CAROLINA VIERA SANCHEZ**  
RADICACION: **2004-0843**

**DORIS SÁNCHEZ DE TOBÓN**, reconocida en el Despacho como de apoderada de la señora **YOLANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en el proceso de la referencia, solicito a ustedes muy respetuosamente, se proceda con su desarchivo, tal como lo prevé la ley 1996 de 2019.

La petición obedece a que el padre de la señora **CAROLINA VIERA SANCHEZ**, declarada interdicta en su momento mediante la sentencia N° 453 del 29 de agosto de 2005, señor **JOSÉ ERNESTO VIERA SAAVEDRA** falleció el día 13 del mes de junio de 2022. Se adjunta copia registro civil de defunción.

Como consecuencia del fallecimiento del padre, se llevaron a cabo todos los actos tendientes a la petición ante Colpensiones para que en su condición de hija discapacitada se le adjudicara la mitad de la pensión de la que disfrutaba el causante, lo cual se consiguió sin contratiempos y actualmente la señora **CAROLINA VIERA SÁNCHEZ** recibe oportunamente su sustitución pensional. Colpensiones exigió todos los exámenes necesarios para la calificación que confirmara su grado de discapacidad, incluidos los conceptos médicos actualizados. Se incluye calificación.

Debido a que se va a iniciar el proceso notarial de sucesión en el que lógicamente participará como heredera la señora **CAROLINA VIERA SANCHEZ**, la notaría que va a llevar el trámite, requiere que se adecúe su caso a lo prescrito en la Ley 1996 de 2019, por lo que respetuosamente solicito al Despacho se proceda de conformidad continuando con el trámite requerido, (artículo 56 ibidem) cuyo término legal para actuación de oficio del juez competente se extiende hasta el 24 de agosto de 2024.

Se renueva poder.

Del señor Juez, atentamente,

  
**DORIS SÁNCHEZ DE TOBÓN**  
C.C. 31.231.864 de Cali.  
T.P. No. 72.506 del C. S. J.

Carrera 85 # No. 14 A 988 Barrio Ingeles II Cali - celular 310 7373888  
Dirección electrónica: dorissanchez@qalon.com

Teniendo en cuenta que, el escrito petitorio se eleva a la luz de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este juzgado procederá a dar inicio al proceso de revisión de la declaratoria de interdicción judicial de **CAROLINA VIERA SANCHEZ**, donde se establece lo siguiente:

*“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo*

*medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos, de acuerdo a:*

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

*2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley”.*

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

La solicitud bajo estudio fue presentada por su curadora, es decir, persona diferente a **CAROLINA VIERA SANCHEZ**, mientras que la nueva legislación ha contemplado solamente que la misma se efectúe por el juez o a petición de la persona bajo medida de interdicción, lo cierto es que, el fin último de estos supuestos (se puede entender incluso la petición realizada por un tercero), es establecer si la mencionada señora requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo, al indicar el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ambos casos, se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 ibídem.

Bajo ese entendido, se citará tanto a la persona declarada en interdicción como a la parte actora, quien ha venido desempeñando la función de curadora

para que comparezcan y sean escuchadas en audiencia. No obstante, previamente debe ser aportada la valoración de apoyos, en el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, el cual no deberá sobrepasar el día 28 de noviembre de 2023, alleguen a esta judicatura, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora CAROLINA VIERA SANCHEZ y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

*“a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un **informe sobre el proyecto de vida de la persona**.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Es preciso, poner de presente que, de adelantarse la valoración de apoyos ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, se encuentra necesario una vez aportado el informe de valoración de apoyos, el Despacho ordenará la realización de la visita socio familiar a cargo de la Asistente Social, a la residencia de **CAROLINA VIERA SANCHEZ**, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), por lo que se requerirá que en el término de tres (3) días se alleguen los datos exactos de su ubicación, además de números telefónicos de contacto, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Por otra parte, se requerirá a la curadora actual **YOLANDA SANCHEZ RODRIGUEZ** para que presente informe de rendición de cuentas y de su gestión como curadora, preferiblemente en los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia, el cual no deberá sobrepasar el día 28 de noviembre de 2023.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida de interdicción, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 Judicial II de Familia, adscrito al Despacho.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero de Familia de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – INICIAR EL PROCESO DE REVISIÓN DE LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL** de **CAROLINA VIERA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.643.045 de Cali, para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. – CITAR** a la persona que en su momento fue declarada en interdicción **CAROLINA VIERA SÁNCHEZ**, y a **YOLANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de curadora legítima, para que comparezcan ante el juzgado y así determinar si la Persona con Discapacidad en el Ejercicio de su Capacidad Legal **CAROLINA VIERA SÁNCHEZ**, requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, manifestación que podrán presentar de

manera escrita utilizando el canal digital del Despacho [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO. - REQUERIR** a la curadora señora **YOLANDA SÁNCHEZ RODRIGUEZ** para que allegue dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, la **VALORACION DE APOYOS**, del señor **CAROLINA VIERA SANCHEZ**, la cual no deberá sobrepasar el día 28 de noviembre de 2023, fecha en la que deberá ser allegada a esta judicatura, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído. Una vez se allegue se convocará a audiencia en la que se escuchara a **CAROLINA VIERA SANCHEZ**, y a la Curadora **YOLANDA SANCHEZ RODRIGUEZ**

**CUARTO.- ADVERTIR** al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos a **CAROLINA VIERA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.643.045, que debe cumplir con dicho encargo en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, sin exceder la fecha límite referenciada en el parágrafo del ordinal anterior, es decir, el 28 de noviembre de 2023 y, además, asumir que el informe a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**QUINTO. - REQUERIR** a la curadora legítima, señora **YOLANDA SANCHEZ RODRIGUEZ** para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada en favor de su pupilo, en los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia, sin exceder el 28 de noviembre de 2023.

**SEXTO. -** Una vez allegada la documental solicitada en los numerales anteriores, se realizará la **VISITA SOCIO FAMILIAR** al lugar de residencia de la persona que en su momento fue declarada en interdicción **CAROLINA VIERA SANCHEZ**, a cargo de la Asistente Social del Despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (condiciones de cuidado, aspectos de salud, financieros, tenencia, vida actual, contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares que le rodea, y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), todo ello encaminado a favorecer su

voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue sus datos exactos de ubicación, y números telefónicos de contacto, para coordinar la realización de la visita domiciliaria.

**SEPTIMO. – DISPONER** que, para los anteriores efectos, conserva validez todo lo actuado al interior del proceso llevado hasta la fecha, manteniéndose en el estado en que se encuentra, advirtiéndose que en adelante se deberá surtir este asunto conforme lo dispuesto acorde a la Ley 1996.

**OCTAVO. - NOTIFIQUESE** la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, Procurador 8 judicial II de familia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFIQUESE**

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**  
Jueza


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA
<b>ESTADO No. 182</b>
<b>EN LA FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS
LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN